

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **23/10/2026**

Nº de Recurso: **179/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL DE INSTANCIA SECCION DE LO PENAL PLAZA Nº 2 BURGOS

SENTENCIA: 00331 / 2026

JDO.PENAL 2 -AV.REYES CATOLICOS Nº 51 - **Teléfono:** 947284114**Correo electrónico:** EMAIL000

N.I.G.: 09059 43 2 2019 0005982

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 / 2024 Delito/Delito Leve: CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS

Denunciante/Querellante: JUNTA DE CASTILLA Y LEON ASESORIA JURIDICA, JUSTICIA Y DEFENSA ANIMAL BURGOS, MINISTERIO FISCAL Procurador/a: D/Dª , CARMEN ALVAREZ GIMENO Abogado/a: D/Dª LETRADO DE LA COMUNIDAD, LUIS OVIEDO MARDONES

Contra: Aureliano Procurador/a: D/Dª ANDRES JOSE JALON PEREDA Abogado/a: D/Dª MIGUEL ANGEL DANCAUSA TREVIÑO

S E N T E N C I A – N.º 331/2026

En Burgos, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Visto por mí, Mirella Gutiérrez Ubierna, Magistrado-Juez de la plaza 2 de la sección Penal del Tribunal de Instancia de Burgos, juicio oral y público en el procedimiento abreviado 179/2024, procedente del Juzgado de Instrucción 2 de Burgos por un DELITO CONTINUADO DE MALTRATO ANIMAL o por 96 DELITOS DE MALTRATO ANIMAL SIN RESULTADO DE MUERTE, 21 DELITOS DE MALTRATO ANIMAL CON RESULTADO DE MUERTE, un DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES y un DELITO DE ESTAFA **contra Aureliano** con DNI NUM000 asistido por el Letrado don Miguel Dancausa Treviño y representado por el Procurador don Andrés José Jalón Pereda; en el que ha intervenido Asociación Justicia y Defensa Animal de Burgos y la Junta de Castilla y León, ambas como acusación particular asistida la primera por el Letrado don Luis Oviedo Mardones y representada por la Procuradora doña Carmen Álvarez Gimeno, y la segunda por Letrado de la Junta; y el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga, procede dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del procedimiento Diligencias Previas 978/2022, seguido ante el Juzgado de Instrucción 2 de Burgos, que dictó auto de apertura de juicio oral contra Aureliano por un delito continuado de maltrato animal de los artículos 337.1. y 3 y 74 del Código Penal, y un delito de alzamiento de bienes del artículo 257.1.2º del Código Penal. En el acto del juicio oral celebrado los días uno y cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas y consideró los hechos constitutivos de un delito continuado de maltrato animal previsto en el artículo 337 del Código Penal, y por un delito de alzamiento de bienes del artículo 257 del mismo Código, del que considera autor al acusado, interesando se le imponga pena de 18 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial por tiempo de 4 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, así como para la tenencia de animales; y pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses con una cuota diaria de 12 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código penal por el delito de alzamiento de bienes, y pago de costas. En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a la Junta de Castilla y León y a la Asociación Justicia y Defensa Animal en la cantidad que en ejecución de sentencia se determine por los perjuicios causados, cantidad a la que se deberá añadir el interés legal previsto en el artículo 576 de la LEC. Así mismo debe decretarse la nulidad de la donación realizada entre Aureliano y la acusada Amalia de fecha 27 de diciembre

de 2019. Los Letrados de las acusaciones particulares han modificado levemente sus conclusiones, que han coincidido en calificación, autoría y pena con el Ministerio Fiscal, interesando ambos que se concrete la responsabilidad civil en la sentencia. El Letrado de la defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables. Dada la última palabra al acusado, Aureliano, solicitó su libre absolución. Quedó el asunto visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara expresamente que: - En el año dos mil diecinueve Aureliano era titular y encargado de un criadero de perros sito en la parcela 845 del polígono 517 de la localidad de Melgar de Fernamental (Burgos) en el que se realizaron actuaciones por hechos cometidos en dicho criadero el once de julio de dos mil diecinueve que dieron lugar a un procedimiento penal, juicio rápido 14/19 en el que se dictó sentencia condenatoria por un delito de maltrato animal y se le imponía, entre otras la pena de un año de prisión y se le imponía la obligación de indemnizar en concepto de responsabilidad civil en la cuantía de de 2013,90 €. - El día 19 de noviembre de 2019 se realizó una inspección por agentes del SEPRONA junto con veterinarios del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León en el criadero sito en la parcela 845 del polígono 517 de la localidad de Melgar de Fernamental (Burgos) que regentaba Aureliano, y se encontraron con que había más de cien perros en condiciones deplorables, sin comida ni agua a disposición de los animales, con bebederos que se habían hecho cortando bidones de modo que cortaban a los animales que intentaban beber de ellos, y además se volcaban, sin alojamiento adecuado, sin zona con techo disponible para todos, sin lazaretos para perros enfermos, sin zona para gestantes y cachorros, en condiciones tales que se tuvieron que retirar cinco animales (dos dóberman adultos, un dóberman cachorro y un boxer), que estaban en situación de riesgo extremo, y concretamente un dóberman de tres años de edad presentaba caquexia y deshidratación grave, anemia intensa, afectación hepática y heridas compatibles con mordiscos de otros animales, un dóberman de cuatro años de edad presentaba caquexia y deshidratación grave, fiebre, heridas provocadas por mordiscos y abrasiones con objetos metálicos y una lesión supurante en la extremidad posterior derecha de varios meses de evolución sin haber recibido el tratamiento adecuado que le ha provocado una secuela permanente, un boxer de cinco años de edad de con caquexia y deshidratación, lesiones en la extremidad derecha y otitis, un cachorro de dóberman de entre tres y cuatro meses de edad con caquexia marcada, hipotermia, deshidratación, anemia y leucocitosis, un cachorro de dálmata que presentaba mal estado general, caquexia, deshidratación grave, heridas por mordiscos de otros animales, abrasiones con objetos metálicos punzantes, herida supurante en el tercio posterior infectada y con afectación ósea que le provocaba problemas de movilidad permanentes e irrecuperables, así como hepatitis vírica infecciosa. - El día 20 de diciembre de 2019 se produjeron unas inundaciones en la localidad que afectaron al criadero que nos ocupa y por ello acudieron otros agentes de la Guardia Civil al criadero, entre los que se encontraba el agente NUM001, acudió Benjamín, veterinario de la Junta de Castilla y León, y numerosos voluntarios en virtud de llamada realizada por la asociación PROANBUR de la que acudió Ariadna, y todos ellos han explicado y coincidido en que se trasladó a 35 animales a una finca propiedad de la madre del acusado, que carecía de las condiciones necesarias para un adecuado bienestar animal y la asociación citada se llevó 6 animales. - El 23 de enero de 2020 se realizó una nueva inspección en el criadero para dar cumplimiento a una resolución dictada el trece de diciembre de dos mil diecinueve por el juzgado de contencioso administrativo 1 de Burgos, a la que acudieron el agente NUM002, y las veterinarias Bárbara y Irene que explican que había cincuenta y cuatro animales de los que retiraron ocho que presentaban cojeras, atrofas musculares, delgadez extrema, conjuntivitis, síntomas de ceguera y heridas sangrantes. - En fecha 26 de febrero de 2020 acudieron de nuevo veterinarios del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Burgos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León a retirar nuevos animales del criadero, localizando ese día catorce animales vivos y doce animales muertos, uno de ellos escondido en el interior del vehículo de Aureliano, siendo trasladados los perros vivos a una clínica veterinaria y los muertos fueron trasladados a la clínica designada por la Junta para efectuar la pertinente necropsia y determinar la causa de la muerte, indicando el veterinario que los perros habían muerto entre 6-20 días antes del hallazgo, siendo la causa de la muerte la inanición extrema e incluso dos animales habían sido comidos por el resto. - El día 28 de febrero de 2020 se realizaron tres entradas y registros: una en el piso sito en AVENIDA000 NUM003, escalera 1, piso 1º de Melgar de Fernamental del que era titular Amalia, donde se hallaron treinta y siete perros vivos, dos gatos y dos cadáveres de perro (uno de un cachorro metido en el congelador de la cocina y otro en el suelo de la cocina) donde el olor era inaguantable, no había nada de comida, los perros vivos estaban muy delgados, había canibalismo por la inanición que sufrían; otra en la finca sita en camino San Roque de la misma localidad donde se encontraron treinta y un animales vivos y siete cadáveres comidos por los otros, hallándose posteriormente en el estómago de los fallecidos restos de plástico y alambre roído; en el piso de la calle CALLE000 3 en el que se hallaron cuatro perros vivos, y en el criadero donde comprobaron agentes del SEPRONA que ese día no quedaba ningún perro en el criadero.

La situación encontrada por los agentes en las entradas y registros ha sido acreditada por la declaración de dos de estos agentes, que estuvieron presentes en las citadas diligencias, y han declarado de modo claro, detallado, como eran las condiciones de cada uno de los inmuebles, cómo estaban los animales dejando una conclusión muy clara y evidente: ninguno de los tres sitios era apto para tener animales y lejos de haber trasladado los perros a lugares en que estuvieran mejor que en el criadero, se les había trasladado a lugares en los que carecían de comida y agua, en los que nadie les atendía, donde no tenían cuidados diarios básicos ni atención veterinaria, tratándose de lugares en los que las condiciones higiénicas mínimas estaban ausentes, había cadáveres junto con los perros vivos, t - Todos los perros localizados, tanto vivos como muertos, se encontraban a nombre de Soledad, Amalia y de Aureliano y los que fueron rescatados con vida presentaban deshidratación, delgadez extrema y patologías no tratadas como sarna, cojeras, conjuntivitis y tumores y los mismos hubieran fallecido en el caso de no practicarse los registros dado que donde se encontraban carecían de alimentación para garantizar su supervivencia. - Los nueve perros localizados muertos en los registros practicados habían fallecido entre los tres y seis días anteriores al registro siendo la causa de la muerte la inanición. - Los animales rescatados fueron recogidos en su mayor parte por la Junta de Castilla y León los cuales han asumido el gasto de los tratamientos necesarios para salvaguardar la integridad física de los mismos y otra parte de los animales fueron recogidos por la Asociación Justicia y Defensa Animal los cuales también asumieron los gastos necesarios para su adecuado tratamiento hasta que fueron adoptados por diversas familias. - Durante el periodo en que se realizaron estas inspecciones, Aureliano cambió la titularidad de los animales, y puso 82 perros a nombre Soledad y 16 perros a nombre de Amalia. - En fecha 27 de diciembre de 2019, Aureliano procedió a donar a su madre, Amalia, la finca rústica NUM004 de Melgar de Fernamental, finca en la que estaba instalado el criadero y la finca rústica de NUM005 metros cuadrados, con referencia catastral 8053903uNUM006 del registro de Castrojeriz y procedió también a vender la furgoneta de su propiedad marca Mercedes con matrícula CJZ a una empresa de compraventa de automóviles de segunda mano, hechos que realizó cuando ya tenía conocimiento de la incoación del presente procedimiento y del contenido de la sentencia condenatoria del 29 de noviembre de 2019 consiguiendo con ello colocarse en una situación de insolvencia patrimonial que impedía la legítima satisfacción de los créditos por parte de sus acreedores. - Aureliano abandonó el territorio español con destino Méjico el 22 de febrero de 2020 habiéndose emitido en fecha 27 de octubre de 2023 orden internacional de detención en virtud de la cual se comunicó en fecha 7 de octubre de 2024 que había sido detenido en Venezuela con fines de extradición en virtud de la orden de detención dictada y en fecha 19 de febrero de 2026 el acusado fue trasladado desde Venezuela a España y puesto a disposición del juzgado habiéndose acordado por Auto de dicha fecha la prisión provisional comunicada y sin fianza. - En fecha 26 de mayo de 2025 se dictó sentencia en este procedimiento, seguido en ese momento únicamente contra Amalia y Soledad condenando a ambas como autoras de un delito continuado de maltrato animal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de maltrato animal del artículo 337.1 del Código Penal, un delito continuado de maltrato animal del artículo 337.3 del Código Penal y un delito de alzamiento de bienes del artículo 257 del código Penal de los que es penalmente responsable Aureliano. Los hechos no son constitutivos de delito de estafa debido a que todas las partes han retirado la acusación por este delito de manera que, en virtud del principio acusatorio, no procede enjuiciar por el mismo y debe dictarse sentencia absolutoria al respecto. A esta conclusión se llega tras la valoración de la prueba practicada al entender que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al acusado, y que consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente. Esto, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba a quien acusa, sin que el investigado haya de probar su inocencia. Desde la primera sentencia del Tribunal Constitucional al respecto, se han ido perfilando las características que definen el derecho a la presunción de inocencia como derecho fundamental de aplicación inmediata, entendiendo que y para destruir esta presunción ha de existir una actividad probatoria "mínima" o más bien "suficiente", los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, y han de ser constitucionalmente legítimos. Asimismo, la actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia ha de producirse con las debidas garantías procesales, inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad de armas, de modo que las únicas medidas probatorias en principio y con carácter válido y eficaces para enervar tal presunción son las obtenidas en el juicio oral y excepcionalmente las preconstituídas de imposible o muy difícil reconstrucción, siempre que en estos excepcionales casos se hayan observado las garantías acusatorias para la defensa.

La prueba practicada en este caso ha consistido en declaración testifical de los agentes de la Guardia Civil con TIP NUM007, NUM008, NUM009 y NUM010, de Bárbara (Veterinaria de la Sección de Sanidad y Producción Animal de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León), de Eugenio (Veterinario de la

Sección de Sanidad y Producción Animal de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León), de Irene (Jefa de la Sección de Sanidad y Producción Animal de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León), de Soledad, de Amalia, de Benjamín, de Justino; de Ariadna; pericial de Isidro (veterinario de la Clínica Veterinaria Veterinea), de Enriqueta (Veterinaria de la Clínica Veterinaria Gamonal), de Alejandro (veterinario colegiado de Burgos nº 1011), de Mariola y de Lucía (veterinarias de la clínica veterinaria Las Salinas S.L), de Antonio, de Diego; declaración del acusado; y prueba documental.

II.-Cuestión previa. Por la defensa de Aureliano se ha planteado la nulidad del procedimiento de extradición en virtud del cual el ahora acusado fue localizado en Venezuela y puesto a disposición del juzgado de instrucción número 2 de Burgos. Alega el acusado a través de su Letrado que se le ha extraditado vulnerando el principio de la doble incriminación ya que el delito de maltrato animal no está tipificado como delito en Venezuela, y el alzamiento de bienes tampoco está tipificado como en España, sino que lo que existe es un procedimiento de quiebra que no es equiparable. Además, mantiene que Aureliano ha estado sin asistencia Letrada en dicho procedimiento. Empezando por esta última cuestión, ha de ser desestimada porque se comprueba en el procedimiento que en todo momento ha tenido asistencia por Letrado y así se le designó un Letrado en el procedimiento de extradición. En cuanto a la nulidad de dicho procedimiento de extradición, también ha de ser desestimada entendiendo que no procede en este momento por cuanto el referido procedimiento fue tramitado, recurrida la resolución hasta el Tribunal Supremo en Venezuela y fue dicho país, cumplidor de la requisitoria quien analizó la concurrencia de los requisitos y concluyó que sí procedía.

III.- Calificación jurídica. El Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por ASOCIACIÓN JUSTICIA Y DEFENSA ANIMAL DE BURGOS se calificaron definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de maltrato animal del artículo 337.1 y 3 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos, mientras que la acusación mantenida por la Junta de Castilla y León lo califica como 96 delitos de maltrato animal sin resultado de muerte del artículo 337.1 y 21 delitos de maltrato animal con resultado de muerte del artículo 337.3 del Código Penal. Este artículo castiga en el apartado 1 *al que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados, c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. (...)*. El artículo 337.1 regula el tipo básico del denominado maltrato animal, en el que el bien jurídico protegido es la vida y salud, así como la integridad física y psíquica de los animales. Se trata de un delito de resultado cuyo autor puede ser cualquiera, no siendo necesario que se trate de la persona propietaria, poseedora o cuidadora del animal. Y el apartado 3 establece el tipo agravado cuando se causa la muerte del animal. Se trata de un delito de resultado cuyo autor puede ser cualquiera, no siendo necesario que se trate de la persona propietaria, poseedora o cuidadora del animal. El tipo básico exige como elementos: - **maltratar**, definido por la RAE como “tratar con dureza, crueldad y desconsideración a una persona o a un animal, o no darle los cuidados que necesite”. Y, conforme ha establecido la jurisprudencia, se puede llevar a cabo esta conducta por acción u omisión grave de atención y cuidados, salud e higiene más elementales. - ha de realizarse injustificadamente, de manera que si el comportamiento del autor está explicado o justificado (por ejemplo, en supuestos de experimentación con animales autorizada o en supuestos de legítima defensa) o existen razones objetivas que le han llevado a realizar ese acto, estará exento de responsabilidad penal; - ha de **causar lesiones** que menoscaben gravemente la salud del animal, protegiéndose en la letra a) los animales domésticos; se trata de un delito de resultado que se consuma con la producción de lesiones, para el tipo básico; o la muerte del animal, para el tipo agravado.

En el presente caso no hay ninguna duda de que los elementos del tipo penal concurren. A través de la prueba ha quedado suficientemente acreditado que el día **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (19-11-19)** se realizó una inspección por agentes del SEPRONA en el criadero sito en la parcela 845 del polígono 517 de la localidad de Melgar de Fernamental (Burgos) que regentaba Aureliano, criadero que había recibido ya otras inspecciones y frente al que se había seguido un procedimiento penal que finalizó con sentencia condenatoria por maltrato animal, y una vez allí se encontraron con que había más de cien perros en condiciones deplorables, sin comida ni agua a disposición de los animales, con bebederos que se volcaban y que se habían hecho cortando bidones de modo que cortaban a los animales que intentaban beber de ellos, y además se volcaban, sin alojamiento adecuado, sin zona con techo disponible para todos, sin lazaretos para perros enfermos, sin zona para gestantes y cachorros, en condiciones tales que se tuvieron que retirar cinco animales (dos dóberman adultos, un dóberman cachorro y un boxer), que estaban en situación de riesgo extremo. Esto se ha acreditado sobradamente por la declaración de los agentes de la Guardia Civil con número NUM002 y NUM007 que acudieron al lugar, por la de la testigo Bárbara y de Eugenio, veterinarios de la Sección de Sanidad y Producción Animal de la delegación territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León que también acudieron ese día. El primero de los agentes ha explicado que tenían que hacer seguimiento a ese criadero, y que ese día pudieron comprobar que las instalaciones eran “deplorables”, había muy poca comida y sin calidad tirada

por el suelo (ya que no había comederos) de modo que los animales se peleaban para comer, había heces mezcladas con la escasa comida, no había agua para beber, la fosa séptica tenía un olor insoportable, había animales con comportamiento agresivo derivado de la situación de hambre, lo que impidió contar a todos pero contaron 99, excediendo en un cincuenta por ciento la ocupación permitida, declaración corroborada por el agente NUM007 que ha efectuado un relato muy similar, ha explicado que las instalaciones eran inadecuadas, que a pesar de que por parte del SEPRONA se había requerido en numerosas ocasiones al ahora acusado, no hacía nada por mejorar la situación y este testigo ha sido muy categórico al decir que a simple vista se notaba que los animales necesitaban atención veterinaria urgente pero solo pudieron llevarse a cinco, se les notaban los huesos: “eran esqueletos”; y lo han corroborado igual de categóricos los dos veterinarios de la Junta de Castilla y León que acudieron ese día y han relatado que había más de cien animales, que estaban entre suciedad, tenían hambre y sed, no había sombra para todos, había pocos comederos y estaban vacíos, no había agua porque los bebederos se habían volcado, relatando la primera de los veterinarios (Bárbara) que retiraron los animales que estaban en riesgo de muerte inminente, aclarando que era muy evidente que los animales que había, todos ellos, ni comían ni bebían adecuadamente y no tenían atención veterinaria. El segundo de los veterinarios Eugenio también ha explicado lo mismo, de un modo muy claro y conciso, ha calificado las instalaciones como “pésimas” y ha añadido que lo que más recuerda a pesar del tiempo es que todos los perros tenían heridas. Se trata de una prueba abundante y categórica que no ha dejado ninguna duda de la situación del criadero ese día, de la situación de los perros y de la urgencia de llevarse cinco perros ante el temor de que murieran de forma inminente. Es una prueba que no ha sido contradicha más que por la declaración del acusado, realizada de manera meramente exculpatoria insistiendo en que el problema era que el SEPRONA estaba acosándolo, que le realizaban inspecciones continuadas, que se pasaban hasta diez horas en el criadero e incluso que le golpearon en varias ocasiones. De esta declaración se desprende que Aureliano se sintió acosado por ser objeto de numerosas inspecciones, que los agentes no han negado y que a la vista del estado del criadero que nos ocupa eran totalmente necesarias y debieron realizarse incluso con más asiduidad dado que las realizadas no lograban que el acusado realizara ninguna mejora en el cuidado de los animales. El hecho de que el ahora acusado recibiera palizas por los agentes no se ha acreditado, se trata de una alegación vertida por Aureliano de manera novedosa en la vista oral, no ha acreditado que acudiera al centro médico el día o días que le agredieron, sino que simplemente consta que presentaba denuncias y quejas contra ellos por las continuas inspecciones, y aunque hubiera sido objeto de una persecución implacable e incluso le hubieran agredido (hecho, insisto, no acreditado y que a esta juzgadora no le resulta creíble ni por la forma en que Aureliano lo ha expresado, ni por el momento en que lo ha hecho ni por la ausencia de un mínimo elemento corroborador a pesar de la sencillez de obtenerlo), nada tendría que ver con el trato que él daba a los perros que había en el criadero y con el estado en que estaban tanto las dependencias como los animales. También se ha acreditado que el día **veinte de diciembre de dos mil diecinueve (20-12-19)** se produjeron unas inundaciones en la localidad que afectaron al criadero que nos ocupa y por ello acudieron otros agentes de la Guardia Civil al criadero, entre los que se encontraba el agente NUM001, acudió Benjamín, veterinario de la Junta de Castilla y León, y numerosos voluntarios en virtud de llamada realizada por la asociación PROANBUR de la que acudió Ariadna, y todos ellos han explicado y coincidido en que se trasladó a 35 animales a una finca propiedad de la madre del acusado, que carecía de las condiciones necesarias para un adecuado bienestar animal y la asociación citada se llevó 6 animales. Esto lo ha explicado detallada y claramente el agente de la Guardia Civil citado relatando además que los veterinarios dijeron que los perros estaban muy mal ya con anterioridad a esa fecha, que ante la inundación se habían llevado algunos perros a una finca propiedad de la madre de Aureliano respecto de los cuales ha declarado Benjamín, veterinario de la Junta explicando que él fue a ver los 35 perros trasladados a una finca de la madre de Aureliano y que no estaban muy mal pero el lugar era totalmente inadecuado para ellos, por lo que buscaron un lugar mejor, que analizaron los perros y los que estaban peor los enviaron al alojamiento que ofreció el ayuntamiento y ha añadido que acudió al criadero al día siguiente y encontraron 2 perros muertos; y finalmente, la situación de ese día la ha explicado de modo gráfico, detallado y muy contundente Ariadna que es miembro de PROANBUR y ha relatado que acudieron muchos voluntarios dispuestos a llevarse los perros, que intentaron que Aureliano se los cediera ante el estado en que se encontraban, que lo tenían todo organizado pero Aureliano se negó en el último momento (relatado también esto por el agente NUM011) de modo que acudieron a las previsiones legales del artículo 611 del Código Civil y se llevaron a 6 animales. Esta testigo además conoce la situación de otros animales de este criadero porque ha explicado que desde que se enteraron de lo ocurrido acudían al lugar con pienso con intención de dárselo a los perros pero Aureliano se negaba (lo que a su vez ha explicado el agente del SEPRONA que ha declarado en primer lugar), y Ariadna conoce también perfectamente la situación de los animales retirados porque se trata de una asociación muy implicada en este asunto, con los veterinarios que se ocuparon de los animales y ha explicado que todos los animales estaban fatal, presentaban caquexia, que había animales que estaban desmayados y alguno murió después a consecuencia de las heridas que presentaba, y ha sido contundente coincidiendo con los agentes del SEPRONA al decir que es “lo peor que ha visto”. La situación de los animales este día también ha sido corroborada por la declaración de Justino (jefe del servicio territorial de agricultura

y ganadería de la delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos) ha explicado que este día se daban las circunstancias para retirar todos los animales, e intentaron que los acogiera el ayuntamiento. Se ha acreditado también por las declaraciones testificales y por la prueba documental que no ha sido impugnada que el **veintitrés de enero de dos mil veinte (23-1-20)** se realizó una nueva inspección en el criadero para dar cumplimiento a una resolución dictada el trece de diciembre de dos mil diecinueve por el juzgado de contencioso administrativo 1 de Burgos, a la que acudieron el agente NUM002, y las veterinarias Bárbara y Irene que explican que había cincuenta y cuatro animales de los que retiraron ocho que presentaban cojeras, atrofas musculares, delgadez extrema, conjuntivitis, síntomas de ceguera y heridas sangrantes, explicando la primera de estas veterinarias que un mes después, el **veintiséis de febrero de dos mil veinte (26-2-20)** acudieron de nuevo al criadero donde hallaron a catorce animales vivos y doce cadáveres, uno de ellos envuelto en el vehículo de Aureliano y se trasladaron los perros vivos a una clínica veterinaria y los muertos fueron trasladados a la clínica designada por la Junta para efectuar la pertinente necropsia y determinar la causa de la muerte, resultando que habían muerto entre seis y veinte días antes por inanición extrema y por haber sido comidos por otros animales; y finalmente la prueba testifical integrada por las declaraciones testificales de los agentes NUM002, NUM007 y NUM009, así como del veterinario Eugenio y documental obrante en acontecimiento 338, junto con las actas levantadas por las Letradas de la administración de justicia acreditan que el día veintiocho de febrero de **dos mil veinte (28-2-20)** se realizaron tres entradas y registros: una en el piso sito en AVENIDA000 de Melgar de Fernamental donde se hallaron treinta y siete 37 perros vivos, dos gatos y dos cadáveres de perro (uno de un cachorro metido en el congelador de la cocina) explicando que el olor era inaguantable y no había nada de comida, explica el agente NUM001 que los perros vivos estaban fatal, había canibalismo por la inanición que sufrían, que no había nada de alimento; otra en la finca sita en camino San Roque de la misma localidad donde se encontraron treinta y un 31 animales vivos y siete 7 cadáveres, relatando el agente NUM001 que estaban *“totalmente desatendidos”* y el agente NUM002 que han sabido por los análisis que los que vivieron fue porque se habían comido a los otros, y que en el estómago de los fallecidos había restos de plástico y alambre roído, la testigo Jefa de Sanidad de la Junta de Castilla y León, Irene, ha explicado que en esta finca la situación era *“lamentable”*, de abandono total, no había ni comida ni agua, concluyendo de modo categórico que había riesgo vital para los perros *“su vida e integridad física corría peligro”*, y en el piso de la calle CALLE000 en el que se hallaron cuatro perros vivos, comprobando agentes del SEPRONA que ese día no quedaba ningún perro en el criadero. La situación encontrada por los agentes en las entradas y registros ha sido acreditada por la declaración de dos de estos agentes, que estuvieron presentes en las citadas diligencias, y han declarado de modo claro, detallado, como eran las condiciones de cada uno de los inmuebles, cómo estaban los animales dejando una conclusión muy clara y evidente: ninguno de los tres sitios era apto para tener animales y lejos de haber trasladado los perros a lugares en que estuvieran mejor que en el criadero, se les había trasladado a lugares en los que carecían de comida y agua, en los que nadie les atendía, donde no tenían cuidados diarios básicos ni atención veterinaria, tratándose de lugares en los que las condiciones higiénicas mínimas estaban ausentes, había cadáveres junto con los perros vivos, todo lo cual que se aprecia suficiente y sobradamente en las fotografías obrantes en el procedimiento. Todas las declaraciones anteriormente analizadas han sido coincidentes en el mismo relato, todas han expuesto de modo claro y contundente cómo estaban los perros siendo prueba bastante de que los perros, tanto en el criadero como en los lugares a donde fueron trasladados presentaban abandono, ausencia prácticamente total de comida que llevó a que los animales se pelearan entre ellos por la poca comida que había que además estaba mezclada con heces, desarrollaran canibalismo de modo que se comieron entre ellos, comieron alambre y plástico, había ausencia total de agua, de espacios salubres y habitables, no se les prestaba la asistencia y atención básica mínima para poder desarrollarse y vivir, padecían enfermedades y heridas que no estaban tratadas por veterinario, y se encontraban en estado físico y emocional extremo. La prueba así, ha acreditado que, de hecho, varios animales fallecieron por esta situación e incluso que los cadáveres eran mantenidos en el lugar en que estaban otros perros vivos (y donde parece ser vivía Aureliano con su pareja) en que la suciedad era evidente, acumulada e incompatible con una situación de salubridad mínima. El relato ha acreditado perfectamente, sin que quede ninguna duda al respecto, describiendo todos los testigos de modo categórico un escenario en el que un número importante de animales estuvo viviendo una situación de abandono, mala atención, ausencia de alimento continuada en el tiempo, en el que la ausencia de las condiciones mínimas de bienestar y cuidado fueron siendo cada vez menores, hasta el punto de que algunos perros desarrollaron instintos primarios como el canibalismo, otros desarrollaron enfermedades y dolencias, y otros fueron muriendo de hambre o de enfermedades no tratadas. La actuación con este importante grupo de animales se fue degradando de tal modo que no se puede llegar a otro a conclusión: lo que se pretendía era que los animales murieran, porque si hubiera sido de otro modo, si lo ocurrido hubiera sido una incapacidad para atenderlos por problemas económicos, personales o de otro tipo, se habrían aceptado alguna de las propuestas que se hicieron: cesión de los animales a una asociación para cuidarlos y tratar de darlos en adopción, pero sin embargo se ha acreditado que incluso Aureliano se negó a aceptar alimento que los miembros de PROANBUR llevaban. El agente NUM002 ha sido muy explícito al decir *“alguien optó de forma deliberada por no darles de comer sabiendo que eso suponía una*

muerte segura". No se ha practicado ni una sola prueba en sentido contrario, que haya ofrecido otro relato o explicación porque ni siquiera Aureliano ha negado que los perros estuvieran en esta situación, sino que ha pretendido culpar de ello a las insistentes inspecciones del SEPRONA, actuación que nada habría perjudicado si el criadero estuviera en condiciones correctas y cumpliera con la legalidad. Toda esta prueba es suficiente para acreditar que entre el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el día veintiocho de febrero de dos mil veinte hubo mas de cien animales que inicialmente se encontraban en el criadero de la localidad de Melgar de Fernamental y posteriormente fueron trasladados a otros tres inmuebles que sufrieron maltrato de manera diaria y persistente ya que, no hay otro modo de calificar un trato consistente en mantenerlos en un lugar sucio, desordenado, con escombros, sin agua, sin comida, sin atención ni asistencia veterinaria, sin lugar de descanso, permitiendo que comieran heces, plástico, alambres, que se atacaran unos a otros por puro y mero instinto de supervivencia, que tuvieran que desarrollar canibalismo y se comieran unos a otros para sobrevivir, que convivieran los vivos con los cadáveres, que padecieran infecciones no tratadas, dolencias en las articulaciones no tratadas,... lo que sin género de dudas integra el primero de los elementos del tipo. Acredita también el segundo elemento porque ni se ha alegado, ni acreditado ni existe justificación para mantener esta situación a lo largo del tiempo, situación que además, según ha declarado el jefe de sanidad de la delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos "iba a peor", y la veterinaria Bárbara ha confirmado diciendo que cada vez que iban la situación era peor, y que en febrero de dos mil veinte los animales estaban aún más malnutridos, realidad acreditada sobradamente con la documental y declaraciones referidas a la situación el día veintiocho de febrero de dos mil veinte cuando se realizaron las entradas y registros. Por último, se ha acreditado suficientemente que como consecuencia de esta situación numerosos perros presentaban enfermedades y dolencias y otros perros, en concreto veintiuno (21) fallecieron. Esto se ha acreditado con la declaración de los testigos que retiraron alguno de los animales y así la veterinaria Bárbara ha relatado que en todas las ocasiones los animales estaban mal, pero en febrero de dos mil veinte mucho peor, concluyendo sin atisbo de duda que si ni se hubiera intervenido habrían muerto más animales, Eugenio, también veterinario de la Junta de Castilla y León ha explicado que todos los animales que retiraron era por situación médica urgente y que recuerda que todos los perros tenían heridas que no estaban atendidas y también ha explicado que en febrero la situación era peor, había cadáveres con los perros vivos, y explica que sin duda, la vida de los animales corría peligro, en los mismos términos se ha explicado Irene. La declaración de Ariadna iba en el mismo sentido, ha relatado que algún animal falleció por las lesiones, que estaban todos muy mal y por eso hasta llegaron a suplicar que se los cedieran. Y la pericial ha sido contundente. Han declarado los diversos veterinarios que atendieron a los animales, relatando Isidro que él examinó tres o cuatro animales al menos, que todos tenían patologías análogas: desnutrición severa, deshidratación, parásitos, algunos tenían hepatitis infecciosa que se deriva de estar bajos en defensas, y algunos lesiones crónicas como por ejemplo un dálmata que tenía las articulaciones inmovilizadas por fracturas y presentaba traumatismos por objetos cortantes en la zona de la cabeza, relatando que se curaron con atención médica básica pero que si no se les hubiera tratado habrían fallecido, Enriqueta atendió a dos perros y coincide al explicar que ambos tenía caquexia, anemia, parásitos y además uno de ellos presentaba catarata traumática, pata delantera hinchada por fractura no tratada e infectada que no le habría causado la muerte pero le habría generado sufrimiento crónico intenso, y el otro era un cachorro que llegó en situación que comprometía su vida, pero finalmente sobrevivió con cuidados veterinarios; las veterinarias Mariola y Lucía, ambas de Clínica Veterinaria Las Salinas S.L atendieron 82 perros y han explicado que todos estaban en condiciones lamentables, que todos salvo uno estaban deshidratados y muy delgados, que tenían patologías crónicas, las camadas que nacieron de perras gestantes estaban mal, que un border collie falleció a las 24 horas, y han coincidido con los anteriores en que los que vivieron fue por los tratamientos, que sin cuidados veterinarios habrían muerto la mayoría, y los demás habrían tenido sufrimiento crónico y permanente; Alejandro, también veterinario, realizó la autopsia de los 21 animales y ha sido categórico, claro y concreto al explicar las causas de la muerte: en la mayoría de los casos fallecieron por inanición, es decir, falta de alimento y agua prolongada, relatando que tenían piedras en el estómago debido a que no tenían otra cosa que comer y comieron heces mezcladas con piedras, añade que tenían muchos mordiscos que se podían deber, entre otros motivos a que se hubieran intentado comer entre ellos, que de hecho halló restos de perro en el estómago de otros perros (se habían comido entre ellos), y ha concluido que todo era compatible con situación de abandono prolongado en el que los animales no había recibido ni las mínimas atenciones. Finalmente Antonio que analizó el valor de los animales ha explicado la situación emocional de los animales de forma muy sencilla y comprensible y ha relatado que la mayoría de los animales presentaban secuelas físicas y de comportamiento y salud mental, que se manifestaba en conductas de miedo o agresividad todas ellas derivadas de no haber tenido trato humano correcto, refiriendo este perito que había una falta de cuidado clara y continuada, que se trataba de animales cuyo cuidador era inadecuado y no sabía atenderlos ni criar cachorros. LA prueba ha sido, por tanto, contundente y ha permitido acreditar la concurrencia de todos los elementos del tipo penal del artículo 337.1 y 3 del Código Penal. Por el Ministerio Fiscal se considera que los hechos integran un delito continuado mientras que por la acusación ejercitada por la Junta de Castilla y León se considera que los hechos constituyen 96 delitos del artículo 337.1

y 21 delitos del artículo 337.3 del Código Penal, entendiendo cometido un delito por cada uno de los perros. Sin embargo, el tipo penal, de resultado, está integrado por una acción y un resultado, y a la vista de la prueba se puede considerar que la conducta llevada a cabo por el acusado consistió en una desatención, abandono, falta de cuidados diarios básicos y de alimentación mantenida a lo largo del tiempo, en la que el maltrato se incrementaba y generó el resultado de 21 perros fallecidos y unos 90 perros lesionados. Obteniendo dos resultados distintos ha de considerarse que los hechos integran dos delitos, ambos continuados, pero uno de ellos incardinable en el apartado 1 del artículo, integrado por la conducta llevada a cabo por el acusado que generó que 96 perros tuviera lesiones que hubieron de ser tratadas por los veterinarios designados, y otro en el apartado 3 del citado artículo integrado por la conducta llevada a cabo sobre 21 animales que murieron a consecuencia del maltrato recibido.

IV.- Calificación jurídica: alzamiento de bienes. Se acusa también de la comisión de un delito de alzamiento de bienes del artículo 257.1.2º del Código Penal que dispone: *1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.* Este delito de frustración en la ejecución se compone por diferentes conductas típicas (el alzamiento propio y el procesal, con distintas modalidades de comisión) cuyo fin último es la *frustración de las expectativas y derecho de cobro de los acreedores, mediante la realización de actos de disposición patrimonial que tienen por objeto dilatar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. De esta forma, se protege el principio de responsabilidad patrimonial universal que proclama el artículo 1.911 del Código Civil y el interés social en el buen funcionamiento del sistema económico crediticio.* (sentencia de Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de marzo de dos mil veintiuno). Se trata de un delito de mera actividad o de riesgo, que se consuma con la realización del acto dispositivo o generador de obligaciones con el que el deudor pretende mostrarse insolvente frente a todos o frente a parte de los acreedores, con el propósito de frustrar los créditos que hubiera podido atender total o parcialmente con dichos bienes, esto es, desde que se produce una situación de insolvencia, aun parcial, de un deudor, provocada con el propósito en el agente de frustrar las legítimas expectativas de cobro de sus créditos, o dificultándolo en grado sumo, depositadas en los bienes muebles, inmuebles o derechos de contenido económico del deudor. Entiende la jurisprudencia que basta para la comisión del delito que el sujeto haga desaparecer de su patrimonio uno o varios bienes dificultando con ello seriamente la efectividad del derecho de los acreedores, y que actúe precisamente con esa finalidad. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha referido que el delito de alzamiento de bienes constituye una infracción del deber de mantener íntegro el propio patrimonio como garantía *universal en beneficio de cualquier acreedor en base al artículo 1.911 del Código Civil, y el mismo equivale a la sustracción u ocultación que el deudor hace de todo o parte de su activo de modo que el acreedor encuentre dificultades para hallar algún elemento patrimonial con el que poder cobrarse.* Los elementos de este delito son: 1.- existencia previa de un crédito contra el sujeto activo del delito, que puede ser vencido, líquido y exigible, aunque también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad. 2.- un elemento dinámico que consiste en una destrucción u ocultación real o ficticia de sus activos por el deudor. 3.- resultado de insolvencia o disminución del patrimonio que imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro de lo que les es debido. 4.- un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos. *La expresión "en perjuicio de sus acreedores ha sido siempre interpretada no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores.* Se ha acreditado que Aureliano en fecha 27 de diciembre de 2019 procedió a donar a su madre, Amalia, la finca rústica NUM004 de Melgar de Fernamental en la que estaba instalado el criadero y la finca rústica de NUM005 metros cuadrados, con referencia catastral 8053903uNUM006 del registro de Castrojeriz y procedió también a vender la furgoneta de su propiedad marca Mercedes con matrícula NUM012 a una empresa de compraventa de automóviles de segunda mano, únicos os bienes de los que era propietario, haciéndolo cuando sabía que había sido condenado como autor de un delito de maltrato animal y se le había impuesto la obligación de abonar unas cantidades en materia de responsabilidad civil. Es evidente, por el devenir de los hechos, que el único motivo que tuvo Aureliano para deshacerse de sus bienes fue su intención de marcharse a México y con ello eludir el pago de las responsabilidades impuestas y las que se le avecinaban porque ya se había incoado el procedimiento ante el que nos encontramos. Alega Aureliano que vendió sus bienes para pagarse el viaje a México lo que confirma la conclusión anterior: no quería pagar la indemnización y por ello vendió los únicos bienes que podrían haberse ejecutado, y tras ello se marchó, sabiendo que no podrían embargarle nada, de manera que la ejecución no prosperaría. Tampoco ha acreditado que con las cantidades que obtuvo abonara deudas a otros acreedores.

Ello hace que concurran los elementos del delito de alzamiento de bienes por el que ha sido acusado. Es cierto que la sentencia no era firme, pero era un hecho no discutido que los animales habían sido tratados por diversos veterinarios y que esas cantidades debían abonarse.

V.- Autoría. Según el artículo 28 del Código Penal *serán considerados autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*. En el caso que nos ocupa, por el Ministerio Fiscal y por las acusaciones particulares se acusa a Aureliano como autor del delito de maltrato animal y del delito de alzamiento de bienes declarados probados. Esta autoría ha sido el elemento más discutido, pero se considera que con la prueba practicada ha quedado suficientemente probado. Así, en cuanto al delito de maltrato animal, se ha discutido la autoría por la defensa de Aureliano explicando que en el momento de los hechos ya no era titular ni de los perros ni del núcleo zoológico. Ahora bien, para ser autor del delito del artículo 337 del Código Penal se requiere, no ser propietario, sino ser la persona encargada del cuidado de los animales, y la prueba practicada, integrada por la declaración de todos los testigos ha acreditado que quien era encargado real de los animales era el ahora acusado, aunque en esas fechas estuviera intentando ya desentenderse de manera plena de los perros. Pero, en la fecha de los hechos, Aureliano era el encargado del cuidado de los perros, lo que se acredita por el hecho de que había sido condenado poco antes por un asunto similar en que de manera clara se había probado que era él el titular del criadero y de los animales y la única persona a cuyo cargo se encontraban; además, la prueba testifical de los agentes de la Guardia Civil que han explicado que aunque el 19-11 estaba Soledad en el criadero, rápidamente llegó Aureliano, explicando el primero de los agentes que han declarado que Aureliano era quien pagaba el escaso alimento y quien pagaba las facturas, que el día 20-12 comprobaron que Soledad desconocía que tenía animales a su nombre y refiere que ella no tenía capacidad económica para sostener a los perros y tampoco recibía ningún ingreso por ello, insistiendo que el único con capacidad para mantener el criadero era de Aureliano que era sin duda, quien llevaba el negocio; el agente NUM007 relata que el 19-11 Aureliano era el titular del criadero, lo mismo que ha relatado el agente NUM009 que ha manifestado que no comprobaban cada día la titularidad del núcleo zoológico, que sabían que era de Aureliano; la veterinaria Bárbara ha sido contundente y ha manifestado que cuando ella acudió al criadero Aureliano se presentó como responsable del mismo, y lo mismo relata Eugenio que ha explicado que en una de las visitas tenían que comunicar el cese de actividad al titular y no pudieron hacerlo porque Aureliano no apareció, u que había varios expedientes abiertos contra él como titular en la Junta de Castilla y León, lo que ha relatado del mismo modo Benjamín. Y documentalmente consta en la inspección de diciembre de dos mil diecinueve que él mismo se identificó como titular y cuidador. La única prueba que se ha presentado para rebatir todo lo anterior ha sido la declaración de Aureliano insistiendo en que cedió el criadero y los perros a su madre y su pareja Soledad porque él se pensaba marchar a México para huir de la persecución policial y empezar una nueva vida. Pero a pesar de eso, y aun considerando que es cierto y que efectivamente es lo que el ahora acusado realizó, en las fechas que aquí se enjuician él era el encargado del cuidado de los animales que tenía en el criadero, la solución si pretendía marcharse no era abandonar a los animales dejando que murieran de inanición, sino haber resuelto la situación de dichos animales, para lo cual se le ofrecieron soluciones como ceder los perros a PROANBUR que se lo solicitó, de modo que esta asociación se habría ocupado de los animales. Sin embargo, lo que hizo Aureliano fue llevar al extremo la situación de maltrato a la que tenía sometidos a los animales dejándolos morir de inanición. El hecho de que pusiera algunos de los animales a nombre de Soledad y de Amalia en nada disminuye su responsabilidad ni su intencionalidad porque es evidente que ambas carecían de conocimientos, capacidad profesional y económica para atender y ocuparse de los animales. Por todo lo anterior, ha de concluirse que la prueba ha sido suficiente para acreditar la autoría de los hechos declarados probados por parte de Aureliano. Respecto del delito de alzamiento de bienes la autoría es clara, siendo expresamente reconocido por Aureliano que fue él quien de manera voluntaria vendió la furgoneta y donó dos fincas a su madre, y lo hizo una vez conocía la resolución judicial que le condenaba a abonar una indemnización derivada de un delito de maltrato animal.

V.- Pena. La determinación de la pena comporta una de las cuestiones más difíciles del derecho penal si se quiere buscar la debida ecuación entre fundamento moral y justicia material, habida cuenta que estableciéndose en la norma solamente los detalles genéricos, es la función jurisprudencial de caso concreto la única que ha de proceder a la individualización de las penas estableciendo la necesaria proporcionalidad entre su gravedad y la trascendencia del injusto culpable, teniendo presentes todos cuantos datos conforme el suceso enjuiciado, o principios fundamentales de la individualización, valorando la gravedad o importancia del delito o acción criminal, la gravedad del daño o peligro ocasionado, la intensidad de la intención y la personalidad o capacidad del presunto delincuente. El artículo 337.1 del Código Penal establece pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales. Y el apartado 3 establece pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales. El artículo 74 establece que en caso de delito continuado ha de imponerse la pena en su mitad superior. El

artículo 257 del Código Penal que regula el delito de alzamiento de bienes establece pena de prisión de uno a cuatro años, y multa de doce a veinticuatro meses. En este caso valorando la entidad de los hechos, se impone una pena de multa de doce meses. En cuanto a la cuota se ha de fijar atendiendo a la capacidad económica del acusado, y en este caso, entendiendo que Aureliano vendió sus bienes y se marchó a otro país en el que finalmente fue detenido e ingresado en prisión, se impone una cuota de seis euros, prácticamente mínima respecto de la que el Tribunal Supremo ha mantenido que cualquiera puede abonar salvo situaciones de indigencia, que no es el supuesto. Por el Ministerio Fiscal se interesa se aprecie la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, pero la misma no procede porque esta circunstancia agravante está prevista en el apartado 8º del artículo 22, que la establece *“cuando al delinquir el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.”* En el presente caso consta la hoja histórico penal de Aureliano en la que se aprecia que fue condenado en sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve pero fue recurrida de modo que hasta el veintiséis de junio de dos mil veinte no fue firme, siendo ese momento en que la sentencia se podía ejecutar. El artículo 66.6º del Código Penal establece que no concurriendo atenuantes ni agravantes se aplicará la pena en la extensión que se considere adecuada. De acuerdo con lo anterior se impone a Aureliano por el delito continuado de maltrato animal sin resultado de muerte, la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales por tiempo de tres años, máxima que permite el tipo de delito por la cantidad de animales que fueron objeto de maltrato, por las lesiones que sufrieron que se les generaron a muchos dolor crónico, y por la entidad del maltrato; y por el delito de maltrato animal con resultado de muerte la pena de dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de cuatro años para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales, imponiéndose también en este tipo penal la pena máxima por los motivos expuestos: se trató de la muerte de 21 animales, en situación de abandono pleno y maltrato cada vez mayor.

VI.- Responsabilidad civil. Conforme a los artículos 109.1 y 116.1 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar en los términos previstos por las Leyes los daños y perjuicios por él causados, de modo que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños y perjuicios, devengando, en tal caso, las indemnizaciones pecuniarias que se fijen, el interés legal previsto en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, se ha acreditado suficientemente a través de la prueba testifical y documental que la asociación Justicia y Defensa Animal de Burgos tuvo unos gastos derivados del cuidado de ellos animales que fueron retirados por un importe de 12018,81 euros. Las facturas derivadas de estos gastos de veterinario constan en el procedimiento y además han sido ratificadas por los veterinarios emisores de las mismas. También la prueba documental acredita que la Junta de Castilla y León tuvo unos gastos que ascendieron a 185.617,72 euros, debiendo ser indemnizado por ellos. Constando que hay otras dos personas condenadas ya en este procedimiento, la indemnización ha de abonarse por los tres de manera conjunta y solidaria.

VII.- Costas procesales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales causadas en este juicio procede imponerlas al acusado que ha sido condenado incluidas las de las acusaciones particulares.

FALLO

CONDENO A Aureliano como autor penalmente responsable de un **delito continuado de maltrato animal sin resultado de muerte** sin que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales por tiempo de tres años.

CONDENO A Aureliano como autor penalmente responsable de un **delito continuado de maltrato animal con resultado de muerte** sin que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de dieciocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales por tiempo de cuatro años CONDENO A Aureliano como autor penalmente responsable de un **delito continuado de alzamiento de bienes** sin que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad penal, a la pena de doce meses de multa con cuota diaria de seis euros y responsabilidad persona subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

ABSUELVO a Aureliano del delito de estafa por el que había sido acusado.

Aureliano ha de indemnizar, conjunta y solidariamente con Amalia y Soledad (condenadas en fecha 26-05-25), a la asociación Justicia y Defensa Animal de Burgos en la cuantía de doce mil dieciocho euros con ochenta y un céntimos (12.018,81 €) y a la Junta de Castilla y León en la cuantía de ciento ochenta y cinco mil seiscientos diecisiete euros con setenta y dos céntimos (185.617,72 €) en concepto de responsabilidad civil derivada de delito que devengará el interés legal correspondiente.

Se impone al condenado la obligación de abonar las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado, al perjudicado y a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Iltrma. Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de diez días desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo